



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.91608/2024  
TJ/II-51806/2024

**ACTOR:** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
**OFICIO** No:TJA/SGA/I/(7)1650/2025

Ciudad de México, a **21 de marzo de 2025**

**ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN**

**LICENCIADA MARÍA LUISA GÓMEZ MARTÍN  
MAGISTRADA TITULAR DE LA PONENCIA SEIS DE  
LA SEGUNDA SALA ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL  
P R E S E N T E.**

Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/II-51806/2024**, en **170** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de **apelación** señalado al rubro, y en razón de que con fecha **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a **la autoridad demandada el TREINTA Y UNO DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO** y a **la parte actora el SIETE DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, **se certifica** que en contra de la resolución del **NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.91608/2024**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE  
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

JBZ/FCG

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO  
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MEXICO  
28 MAR 2025  
SEGUNDA SALA ARCHIVO  
RECIBIDO





Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.91608/2024

JUICIO NÚMERO: TJ/II-51806/2024

ACTOR: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA: GERENTE GENERAL  
DE LA CAJA DE PREVISIÓN DE LA POLICÍA  
PREVENTIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

APFLANTE: Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX

MAGISTRADA PONENTE: MAESTRA REBECA  
GÓMEZ MARTÍNEZ

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:  
LICENCIADO EDUARDO ORTIZ LÓPEZ

Acuerdo del Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, correspondiente a la sesión plenaria del día nueve de enero de dos mil veinticinco.

**RESOLUCIÓN AL RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO RAJ.91608/2024,**  
interpuesto ante este Tribunal el día treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX en contra de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-51806/2024**.

#### ANTECEDENTES

1. Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX interpuso juicio de nulidad el diez de julio de dos mil veinticuatro, señalando como acto impugnado:

"Dictamen de Pensión por Jubilación número  
Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha quince de febrero de dos mil  
veinticuatro, firmado por la Licenciada Eréndira Corral Zavala,  
Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de  
la Ciudad de México, resolución que me fue notificada de manera

TJII-51806/2024  
2024-01-09

PAGE: 18/22

personal el día diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, mediante comparecencia ante la autoridad demandada."

(Se trata del Dictamen de Pensión por Jubilación número Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX de fecha quince de febrero de dos mil veinticuatro, emitida por el Gerente General de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva de la Ciudad de México, en el expediente Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX través del cual asignó a Félix Alejandro Morales Trinidad la cantidad mensual de Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX , a partir del uno de noviembre de dos mil veintitrés.)

2. Mediante acuerdo del once de julio de dos mil veinticuatro, la Magistrada Instructora del juicio, Titular de la Ponencia Seis de la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, admitió a trámite la demanda, así como las pruebas ofrecidas por la actora y emplazó a la autoridad señalada como responsable para que produjera su contestación, realizándose en tiempo, en la que se pronunció respecto del acto controvertido, ofreciendo pruebas, planteando causales de improcedencia y sobreseimiento y defendiendo la legalidad de la actuación recurrida.

3. Por acuerdo del veintinueve de agosto de dos mil veinticuatro, se señaló plazo para que las partes expusieran alegatos y se dio aviso del cierre de instrucción.

4. El nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México dictó sentencia conforme a los puntos resolutivos siguientes:

**"PRIMERO.** No se sobresee el presente asunto, por las consideraciones jurídicas precisadas en los Considerandos Segundo y Tercero de esta sentencia.

**SEGUNDO.** Se reconoce la validez del acto administrativo impugnado, por las razones de derechos precisadas en el Considerando Quinto de este fallo.

**TERCERO.** Se hace saber a las partes que en contra de la presente sentencia pueden interponer el recurso de apelación dentro de los diez días siguientes al que surta sus efectos la notificación.

**CUARTO.** A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, se hace saber a las partes que para mayor comprensión de lo resuelto, el expediente se encuentra a su



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.91608/2024

JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2024

- 3 -

disposición en esta Ponencia a fin de que lo puedan consultar y si así lo solicitan, serán atendidos por la Magistrada Instructora o por los Secretarios de Acuerdos para que se les explique el contenido y los alcances de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se hace del conocimiento de las partes que de conformidad con lo dispuesto en el punto 5 de los Lineamientos para la elaboración de los inventarios de expedientes susceptibles de eliminación e inventario de baja documental, aprobados por la Junta de Gobierno y Administración de este Tribunal en sesión del ocho de junio de dos mil diecisiete y publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto del año en cita, tienen expedido el derecho que les asiste para recoger los documentos personales que obren en el expediente en un plazo no mayor de seis meses contados a partir de que se ordene el archivo definitivo del asunto, apercibidos que de no hacerlo así, se les tendrá por renunciado a dicho derecho y podrán ser sujetos al proceso de depuración.

**SEXTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, y en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido."

(La Sala reconoció la validez del acto impugnado, al considerar improcedente incluir en el cálculo del monto pensionario el concepto denominado "gratificación al servicio", ya que, si bien, de los comprobantes de pago se desprende que el accionante previo a su baja lo percibió de manera continua y constante, también es cierto, que ello constituye una prestación convencional sujeta a lo estipulado en el convenio y no es permanente; además, no forma parte del sueldo básico, al integrarse por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones.)

5. La sentencia de referencia fue notificada a la autoridad demandada el diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro y a la parte actora el dieciocho del mes y año multicitados, como consta en los autos del expediente principal.

6. Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX por conducto de su autorizado, Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro, interpuso recurso de apelación en contra de la referida sentencia, de conformidad y en términos de lo previsto en los artículos 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

7. La Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, Doctora Estela Fuentes Jiménez, por acuerdo de fecha veintitrés de octubre de dos mil veinticuatro, admitió y radicó el Recurso de

RAJ.91608/2024  
TJ/II-51806/2024



Apelación, designando como Magistrada Ponente a la Maestra Rebeca Gómez Martínez, quien recibió los expedientes respectivos el veintiuno de noviembre de dos mil veinticuatro.

### **CONSIDERANDO**

I. Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México es competente para conocer y resolver del recurso de apelación promovido, conforme a lo dispuesto en los artículos 1, 9, 15, fracción VII, y 16 de la Ley Orgánica de este Tribunal, y los diversos 1, 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México, publicados en la Gaceta Oficial Local el uno de septiembre de dos mil diecisiete, vigentes a partir del dos de la mensualidad y la anualidad citadas antes, de acuerdo a lo previsto en el artículo Primero Transitorio de las referidas Leyes.

II. Se estima innecesaria la transcripción del agravio expuesto por el apelante, debido a que no existe obligación formal al respecto, sin que esto signifique la omisión en el cumplimiento de los principios de exhaustividad y congruencia de las sentencias.

Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia S.S. 17, Época Cuarta, aprobada por la Sala Superior del entonces Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, ahora Tribunal de Justicia Administrativa en la Ciudad de México, en fecha diez de diciembre de dos mil catorce, publicada en la Gaceta Oficial Local el veinticinco de marzo de dos mil quince, cuyo rubro y contenido son:

--

**"AGRARIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES A LOS RECURSOS DE APELACIÓN ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.- De los artículos que integran el Capítulo XI del Título Segundo de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, denominado " De las Sentencias", y en particular el diverso 126 se advierte que las sentencias que emitan las Salas no necesitan formulismo alguno, razón por la cual se hace innecesaria la transcripción de los agravios hechos valer por el apelante, sin embargo, tal situación no exime de cumplir con los principios de**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

**RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.91608/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ-II-51806/2024**

- 5 -

congruencia y exhaustividad debiendo para ello hacer una fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y valoración de las pruebas que se hubieren admitido, señalando los fundamentos legales en que se apoyen, debiendo limitar a los puntos cuestionados y a la solución de la Litis planteada en acato al dispositivo 126 de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.”.

III. En este apartado es necesario precisar que la Sala reconoció la validez del acto impugnado, al considerar improcedente incluir en el cálculo del monto pensionario el concepto denominado "gratificación al servicio", ya que, si bien, de los comprobantes de pago se desprende que el accionante previo a su baja lo percibió de manera continua y constante, también es cierto, que ello constituye una prestación convencional sujeta a lo estipulado en el convenio y no es permanente; además, no forma parte del sueldo básico, al integrarse por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, lo cual se corrobora de la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, que se reproduce a continuación:

**"II.** Previo al estudio del fondo del asunto, esta Sala analiza y resuelve las causales de improcedencia y sobreseimiento planteadas por las autoridades demandadas en sus respectivos oficios de contestación a la demanda, por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Como única causal de improcedencia, la autoridad demandada sustancialmente aduce que el presente juicio es improcedente de conformidad con lo establecido en los artículos 92 fracción VI y 93, en relación al 56, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México respecto al dictamen de pensión que se controvierte, al afirmar que no se impugnó dentro del término a que refiere el artículo 56 ya mencionado, por lo que solicita se decrete el sobreseimiento del presente juicio,

Causal de improcedencia que resulta infundada, toda vez que si bien es cierto que existe reconocimiento tácito del actor que tuvo conocimiento del dictamen de pensión impugnado desde el diecinueve de abril de dos mil veinticuatro, ello no implica que proceda decretar el sobreseimiento del juicio respecto a dicho acto de autoridad, toda vez que el artículo 60 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, señala:

## 'ARTÍCULO 60. Se transcribe.'

TJN-51805/202  
Rajuvee

PA-011802-2023

Del contenido del precepto legal anteriormente citado, esta Sala advierte que en éste se encuentra establecido que el derecho a una pensión de las que contiene la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, es imprescriptible.

Así las cosas, al tratarse el otorgamiento de una pensión de un derecho de trato sucesivo generado una vez que se han reunido todos los supuestos normativos para su actualización, entonces resulta indubitable que su determinación surte consecuencias a lo largo de la vida del pensionado, de ahí que debe entenderse que es imprescriptible el derecho de su debida cuantificación y por ende, el juicio de nulidad que en este acto se resuelve no es improcedente por extemporalneo, por lo que no es dable decretar el sobreseimiento del mismo.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 114/2009 sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXX, en el mes de septiembre de dos mil nueve, página 644 que dice:

**'PENSIONES Y JUBILACIONES DEL ISSSTE. EL DERECHO PARA RECLAMAR SUS INCREMENTOS Y LAS DIFERENCIAS QUE DE ELLOS RESULTEN, ES IMPREScriptIBLE.** Se transcribe.'

Asimismo, es aplicable al caso por analogía, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 115/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVI, en el mes de julio de dos mil siete, página 343, que es del tenor literal siguiente:

**'PENSIÓN Y JUBILACIÓN. LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA POR EL INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO, EN LA CUAL SE FIJA INCORRECTAMENTE AQUÉLLA O EL SALARIO BASE PARA CALCULARLA, PODRÁ IMPUGNARSE EN CUALQUIER TIEMPO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Se transcribe'

III. En otro orden de ideas, en el diverso apartado denominado 'EXCEPCIONES Y DEFENSAS' del mismo oficio, la autoridad demandada argumenta que el juicio en que se actúa es improcedente al afirmar que el dictamen de pensión impugnado se emitió conforme a derecho y de conformidad con lo expuesto en los tabuladores del Gobierno de la Ciudad de México en los que según dicho de la demandada, no se encuentran precisados los conceptos que el actor pretende le sean adicionados a su cuota pensionaria y que por ello el dictamen controvertido cumple con lo preceptuado en los numerales 2 fracción I, 3, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, por lo que debe reconocerse su validez, más aún cuando asegura la enjuiciada que su contraparte no exhibe prueba ni realiza manifestación alguna que acrediten sus pretensiones.

Causales de improcedencia que deben desestimarse y se desestiman, en virtud de que lo argüido por la demandada en éstas



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.91608/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2024

- 7 -

se encuentra relacionado con el fondo del asunto que será estudiado en Considerandos que preceden al presente. Resultando aplicable al criterio anterior, la tesis de jurisprudencia P./J. 135/2001, sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Tomo XV, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a enero de dos mil dos, visible a página 05, que dispone:

**'IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.'** Se transcribe.

También aplica a este razonamiento, la tesis jurisprudencial S.S./J. 48, sustentada por la Sala Superior de este Tribunal en sesión plenaria del trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el veintiocho de octubre del año en cita, que textualmente dice:

**'CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.'** Se transcribe.

En virtud de que esta Sala Juzgadora no advierte más causales de improcedencia que deban ser estudiadas y resueltas en el juicio que en este acto se resuelve, procede entrar al fondo del asunto.

**IV.** La controversia en el presente asunto consiste en determinar sobre la legalidad o ilegalidad del acto administrativo impugnado precisado en el contenido del Resultando Primero de esta sentencia.

**V.** Previo análisis de los argumentos expuestos por las partes en el escrito inicial de demanda y en el oficio de contestación, así como previa valoración de las pruebas admitidas que obran en el expediente del juicio de nulidad en que se actúa, en términos de lo dispuesto en la fracción I del artículo 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que en el presente caso, lo procedente es reconocer la validez del acto administrativo impugnado, por las consideraciones que a continuación se exponen.

Por la relación existente entre los tres conceptos de nulidad planteados por la parte actora en su demanda, esta Sala del Conocimiento realiza su análisis conjunto, toda vez que argumenta que el dictamen impugnado viola en su perjuicio lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y diversos 15 y 26 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, ya que asegura que al emitirse dicho acto de autoridad controvertido la autoridad demandada únicamente tomó en consideración los conceptos denominados haberes y compensación por riesgo, no obstante que afirma el accionante que durante el último trienio laborado, también percibió de manera continua y permanente el diverso concepto denominado gratificación al servicio que según su dicho, debe incluirse a fin de determinar la cuota pensionaria que en derecho corresponde y no causarle afectación.

RAJ.91608/2024  
PAG.01/02/2024



La autoridad demandada sostuvo la legalidad de su actuación al dar contestación al escrito inicial de demanda.

Los conceptos de nulidad a estudio resultan infundados, toda vez que del análisis del acto administrativo en controversia, consistente en el Dictamen de Pensión por Jubilación de quince de febrero de dos mil veinticuatro, visible en original a fojas de la cincuenta y tres a la cincuenta y cinco de autos, se aprecia que la autoridad demandada determinó que de conformidad con la hoja de servicios de fecha trece de noviembre de dos mil veintitrés y trienio de fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, remitidos por la Subdirección de Recursos Humanos de la Policía Bancaria e Industrial de la Ciudad de México, al accionante le corresponde una pensión por jubilación a razón del cien por ciento con una cuota mensual de **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX** Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX tomando en consideración los conceptos por los cuales se realizaron las aportaciones correspondientes consistentes en salario base (haberes) y compensación por riesgo, determinación que a consideración de esta Sala, resulta apegado a derecho.

La anterior determinación obedece al hecho de que los artículos 15 y 16 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, textualmente establecen:

'ARTÍCULO 15. Se transcribe.'

'ARTÍCULO 16. Se transcribe.'

(Lo resaltado es de esta Sala).

De los preceptos legales citados, se desprende que el sueldo básico que se considerará para efectos del cálculo de la pensión se integra por los conceptos de sueldo, sobresueldo y compensaciones, consignados en el Catálogo General de puestos del Gobierno de la Ciudad de México y fijado en el tabulador que comprende a la misma demarcación territorial; y que para determinar el monto de las pensiones se tomarán en cuenta las aportaciones del 6.5% (seis punto cinco por ciento) del sueldo básico de cotización de todo elemento previsto en la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva del Distrito Federal, hasta por una cantidad que no rebase diez veces el salario mínimo general diario vigente en el Distrito Federal (hoy unidad de medida y actualización de la Ciudad de México).

Por tanto, el acto que constituye la litis en la presente controversia es legal, en virtud de que el Gerente General demandado determinó el monto de la cuota pensionaria del actor de conformidad con los conceptos tomados en consideración en la hoja de servicios y trienio y si bien la parte actora acredita con los comprobantes de liquidación de pago exhibidos que durante su vida laboral percibió además **el diverso concepto denominado gratificación por servicio**, también lo es que éste **no es susceptible de tomarse en consideración para la determinación de su cuota pensionaria**.

La anterior determinación obedece al hecho de que **el concepto denominado gratificación por servicio** no deben incluirse porque a



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.91608/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2024

- 9 -

pesar que fue percibido por el actor de manera continua y constante, no forma parte del sueldo básico por tratarse de una prestación convencional sujeta a lo estipulado en el convenio y no siendo permanente; de ahí que no comparte la misma naturaleza que el sueldo, sobresueldo o compensación que los conceptos que sí integran el sueldo básico.

Siendo aplicable al caso en concreto, la tesis de jurisprudencia 2a./J. 12/2015 (10a.), sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, en el mes de febrero de dos mil quince, Tomo II, página 1575, que es del tenor literal siguiente:

**'PENSIONES. LA EXCLUSIÓN DE ALGUNAS PRESTACIONES QUE ORDINARIAMENTE PERCIBE EL TRABAJADOR EN ACTIVO EN EL SALARIO BASE DE COTIZACIÓN, NO VULNERA POR SÍ SOLA EL DERECHO A UNA VIDA DIGNA, A LA SALUD Y A LA ALIMENTACIÓN.** Se transcribe.'

En esta tesitura, en virtud de que los argumentos precisados por la parte actora en su demanda no resultaron fundados ni suficientes para declarar la nulidad del acto administrativo impugnado, al no actualizarse ninguna de las hipótesis normativas que contiene el artículo 100 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México y que de los hechos narrados no se desprende alguna causal de nulidad que en suplencia de la demanda esta Sala Juzgadora pudiera analizar, considera procedente reconocer la validez del mismo y se reconoce.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis de jurisprudencia S.S./J. 31, sustentada por la Sala Superior de este Órgano Jurisdiccional, aprobada en sesión plenaria del día veinticinco de agosto de dos mil cuatro, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el quince de septiembre del año en cita, que dispone:

**'SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LA DEMANDA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, PROCEDENCIA DE LA.** Se transcribe.'"

**IV.** Una vez precisado lo anterior, este Pleno Jurisdiccional procede al estudio del **agravio único**, a través del cual, el recurrente manifiesta que la sentencia contraviene los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 100, fracciones II, III, IV y VI de la Ley de Justicia Administrativa, 5, 6, 12, 15, 18, 20, 26 y 59 de la Ley de la Caja de Previsión de la Policía Preventiva, ambos de la Ciudad de México, porque la Juzgadora de primera instancia sustentó la validez del dictamen impugnado con base en los tabuladores exhibidos por la enjuiciada, perdiendo de vista que tales constancias no son los únicos medios de prueba

T.J.II-51806/2024



donde se acreditan las percepciones del actor, es decir, "Salario Base (Haberes)", "Compensación por Riesgo" y "Gratificación al Servicio", los cuales obran en los comprobantes de pago.

Por otra parte, aduce que le causa perjuicio la sentencia, porque la Sala de origen reconoció la validez del dictamen de pensión impugnado bajo el argumento de que el concepto denominado "Gratificación al Servicio" no debía incluirse a la cuota pensionaria, debido a que, sobre dicha prestación, no se realizaron los descuentos de las aportaciones obligatorias del 6.5% establecidas en la Ley aplicable, pasando por alto que la obligación de descontar y enviar las aportaciones recaía en la Corporación a la cual prestó sus servicios y, por lo tanto, dicha omisión no podría repercutir en su esfera jurídica.

En ese sentido, refiere causar agravio la cominación de la Sala de primera instancia, en el sentido de realizar el pago por las aportaciones que no fueron efectuadas en su momento cuando se encontraba en activo, siendo que tal obligación recaía en la autoridad; sin embargo, en el caso de que se determine procedente facultar a la Caja para realizar el cobro de las referidas aportaciones, únicamente procede el cobro por lo que hace a los últimos tres años laborados por el actor.

A consideración de este Cuerpo Colegiado el agravio es inoperante, ya que del análisis al fallo sujeto a estudio, se advierte que la Sala reconoció la validez del acto impugnado, considerando improcedente incluir en el cálculo del monto pensionario el concepto denominado "gratificación al servicio", ya que, si bien, de los comprobantes de pago se desprende que el accionante previo a su baja lo percibió de manera continua y constante, también es cierto, que ello constituye una prestación convencional sujeta a lo estipulado en el convenio y no es permanente; además, no forma parte del sueldo básico, al integrarse por los conceptos de sueldo,



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.91608/2024  
JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2024

- 11 -

sobresueldo y compensaciones, tal como se advierte el Considerando III de la presente resolución.

En tales condiciones, es evidente que contrario a lo señalado por el recurrente, los fundamentos y motivos de la validez reconocida por la Sala de origen no se basaron en los tabuladores de sueldos exhibidos por la autoridad demandada, ni mucho menos porque no se hayan efectuado las aportaciones correspondientes del concepto denominado "Gratificación al Servicio" y, de igual forma, en ningún momento se conminó a la accionante realizar el pago de las aportaciones que no fueron efectuadas, situación que deja en evidencia que la recurrente sustentó sus argumentos en **premisas falsas**, de ahí, la inoperancia del agravio en estudio.

Resulta aplicable al caso la Jurisprudencia 2a./J. 108/2012 (10a.), Registro digital 2001825, Época Décima, aprobada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta en octubre de dos mil doce, Libro XIII, Tomo 3, página 1326, cuyo rubro y contenido son:

**"AGRARIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS.** Los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación, pues al partir de una suposición que no resultó verdadera, su conclusión resulta ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida.".

En términos de los fundamentos y motivos anteriormente expuestos, con fundamento en el artículo 117 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se **confirma** la sentencia del nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-51806/2024**.

49  
10/09/2024

PA-A01-802-2024  
Barcode

Con fundamento en los artículos 6, 9, y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa y .98 de la Ley de Justicia Administrativa, ambos de la Ciudad de México se

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.** El agravio único expuesto por la recurrente resulto **inoperante**, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se **confirma** la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número **TJ/II-51806/2024**, promovido por **Dato Personal Art.186 - LTAIPRCCDMX**

**TERCERO.** Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

**CUARTO.** Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número **RAJ.91608/2024**, como total y definitivamente concluido.

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**

**SIN TEXTO      SIN TEXTO**



Tribunal de Justicia  
Administrativa  
de la  
Ciudad de México

Tribunal de Justicia Administrativa  
de la Ciudad de México



P A - 0 1 1 8 0 2 - 2 0 2 4

#185 - RAJ.91608/2024 - APROBADO		
Convocatoria: C-01/2025 ORDINARIA	Fecha de pleno: 09 de enero de 2025	Ponencia: SS Ponencia 8
No. juicio: TJ/II-51806/2024	Magistrado: Maestra Rebeca Gómez Martínez	Páginas: 13

ASÍ POR UNANIMIDAD DE VOTOS, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, IRVING ESPINOSA BETANZO, MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN LA C. MAGISTRADA MAESTRA REBECA GÓMEZ MARTÍNEZ.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DEL DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I"

Mtro. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

EL MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO, SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I" DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, HACE CONSTAR QUE LA PRESENTE PÁGINA ES PARTE INTEGRANTE DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL RECURSO DE APELACIÓN: RAJ.91608/2024 DERIVADO DEL JUICIO DE NULIDAD: TJ/II-51806/2024, PRONUNCIADA POR EL PLENO JURISDICCIONAL DE ESTE TRIBUNAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA NUEVE DE ENERO DE DOS MIL VEINTICINCO, CUYOS PUNTOS RESOLUTIVOS SE TRANSCRIBEN A CONTINUACIÓN: "PRIMERO. El agravio único expuesto por la recurrente resultó inoperante, por los motivos y fundamentos legales expuestos en el Considerando IV de la presente resolución. SEGUNDO. Se confirma la sentencia de fecha nueve de septiembre de dos mil veinticuatro, pronunciada por la Segunda Sala Ordinaria Jurisdiccional de este Tribunal, en el juicio de nulidad número TJ/II-51806/2024, promovido por Dato Personal Art.186 - LTAIPRCDDMXTERCERO. Para garantizar el acceso a la impartición de justicia, se hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa previstos en la Ley de Amparo; asimismo, se les comunica que en caso de alguna duda podrán acudir ante la Magistrada Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución. CUARTO. Notifíquese personalmente y con copia autorizada de la presente resolución devuélvase a la Sala de Origen el expediente citado y, en su oportunidad, archívese el recurso de apelación número RAJ.91608/2024, como total y definitivamente concluido."

